

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 337)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Jacinto Martínez Martí, se acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra D. Gregorio Esteban de la Reguera, porque hallándose el demandante desde antiguo en la quieta y pacífica posesion de una hacienda sita en Diputacion de Santa Lucía, término de Cartagena, paraje llamado San Juan y Gallufo, había sido despojado de esta posesion por D. Gregorio de la Reguera, el cual, sin autorizacion legitima, entró en la espresada finca, midió parte de su superficie y colocó señales en una porcion de su terreno; todo como si fuera dueño ó propietario del mismo:

Que admitido el interdicto é informacion testifical ofrecida, se celebró juicio verbal, al que no asistió el demandado, y recayó auto restitutorio:

Que el Gobernador de la provincia manifestó al Juzgado que D. Gregorio Esteban de la Reguera, en virtud de su calidad de Ingeniero del ramo de minas, y como dependiente del distrito de Murcia, había entrado en la finca á practicar cierta diligencia facultativa ordenada por el Gobernador en el expediente de la mina registro San Juan; y citando lo declarado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, así como en diferentes decisiones de compe-

tencia, requirió de inhibicion al Juzgado:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su competencia, fundándose en que con arreglo á principios legales en la actualidad los Gobernadores de provincia no pueden ocupar temporal ni definitivamente parte ó todo de la propiedad de un particular, y las providencias que dicten con tal fin son indebidas; además de que en el caso de la competencia el propietario cerró al Ingeniero la entrada en su finca, y aquel funcionario debió abstenerse de entrar en ella mientras que por los Tribunales no se le hubiera autorizado debidamente; y por último, que el interdicto no tenia por objeto contrariar providencias administrativas, sino el que para darle cumplimiento se llenasen las prescripciones legales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y se suscitó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 5.º y 6.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que separando para los efectos de la minería el suelo del subsuelo, declaran que el suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él ni á utilizarlo, salvo caso de expropiacion, y que el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado que podrá disponer de él segun los casos y sin más regla que la conveniencia:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del mismo decreto-ley, segun los cuales sólo el Gobierno puede otorgar au-

torizacion para aprovechar las sustancias á que el decreto se refiere; y que constituyendo la concesion del subsuelo una propiedad separada de la del suelo, cuando una de ámbas deba ser anulada y absorbida por la otra, procederá la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente:

Vistos los artículos 15 y 17 del referido decreto-ley, segun los cuales el Gobernador, instruido el oportuno expediente y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria, disponer que se demarque la concesion, pudiendo estas demarcaciones comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policia y seguridad:

Visto el art. 13 de la Constitucion, que manda no puedan ser privados los españoles temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbados en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial; y que los funcionarios públicos que infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño que causen:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Diputaciones en los asuntos de su competencia, cuya disposicion se ha considerado estensiva á todas las providencias que las Autoridades administrativas dicten en el ejercicio de sus atribuciones:

Considerando.

1.º Que la providencia del Gobernador de Murcia se limitó á

disponer la práctica de ciertas diligencias referentes al subsuelo de la finca de que se trata con el objeto de preparar una concesion minera, y por lo tanto aparece dictada en virtud de las facultades que la ley del ramo concede á la Autoridad administrativa:

2.º Que la falta del permiso del propietario de una finca para colocar señales referentes al subsuelo de la misma, si bien podia dar lugar á la accion de responsabilidad contra el funcionario que prescindió de este requisito, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Autoridad judicial en el presente caso:

Y 3.º Que el proveido del Juez en el interdicto contraria y deja sin efecto la providencia del Gobernador de Murcia favorable al registro San Juan, lo cual es improcedente en la via intentada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pléno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 167.

Por el Alcalde de Sotobañado se ha dado parte á este Gobierno civil, que se ha fugado de la casa paterna, Luis Val y Gutierrez, quinto por el cupo de dicho pueblo, en el presente reemplazo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen el paradero de dicho mozo, cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habido le remitan á disposicion del Alcalde de Sotobañado.

Palencia 21 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Señas.

Edad 20 años, talla un metro 600 milímetros, ojos rojos, barba naciente, cara redonda, color bueno; viste pantalon de paño remontado, chaqueta nueva de paño, chaleco de paño negro y capotecarrick pardo.

### Circular núm. 168.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, procederán á averiguar el paradero de Juan Alonso Leon, vecino de Paredes de Nava, de oficio jornalero, que en Agosto de 1869, salió de su domicilio á buscar trabajo, y caso de ser habido lo pondrán en mi conocimiento para cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas.

Palencia 21 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Señas de Juan Alonso Leon.

Edad 55 años, pelo canoso, cara larga, nariz regular, barba poblada y canosa, ojos pardos, color bueno.

Señas particulares.

Tierno de ojos, le falta la primera falange en el dedo índice de la mano izquierda.

### Circular núm. 169.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero del mozo Auselmo Peña Alonso, quinto por el cupo de Villarén que se fugó de su domicilio, y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas.

Palencia 21 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Señas.

Edad 20 años, estatura un metro 650 milímetros, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara regular, color quebrado; viste pantalon de tela color azul, chaqueta de paño burdo en me-

diano uso; gorro de paño fino, color rojo y calzado con borceguies de becerro blanco.

### Circular núm. 170.

Por el Alcalde de Aguilar de Campoo se ha dado parte á este Gobierno de provincia que en la noche de 1.º del corriente, fué robada una yegua de la propiedad de Don Aniceto Roldan de aquella vecindad.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicha yegua y persona ó personas en cuyo poder se halle y los remitan á disposicion del Alcalde de Aguilar.

Palencia 19 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Señas de la yegua.

Pelo castaño claro, de siete cuartas de alzada, de quince años, pelos blancos al cuello de haber trillado, dos esparabanos, uno en cada pie, con montura compuesta de silla, caparazon y brida.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

RELACION de la adjudicacion aprobada por la Junta superior de Ventas en sesion de 30 de Noviembre próximo pasado con expresion del rematante é importe del remate.

REMATANTES.	Cantidad porque se le adjudica.	
	Pest.	Cts.
D. Eustaquio Martin S. Pedro (por sorteo).		581

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, advirtiendo que de no verificar el primer plazo dentro de los 15 dias que señala el artículo 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra él en la forma prevenida en la ley y disposicion vigente; debiendo el Sr. Alcalde hacerlo así saber al espresado rematante.

Palencia 18 de Diciembre de 1872.—El Jefe económico, Manuel de Arija.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á la adquisicion de varias prendas con

destino á los hospitales militares de la Peninsula é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion general y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia veinte y cuatro de Enero próximo, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto de remate.

Madrid 16 de Diciembre de 1872.—El Intendente Secretarió, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de las prendas que á continuacion se espresan, con destino á los hospitales militares de la Peninsula é islas adyacentes.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de prendas construidas, cuyo número, dimension, condiciones que han de reunir y precios se fijan en otro lugar de este pliego.

2.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle San Nicolás, núm. 13, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que fije el anuncio que se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

3.º El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son los siguientes:

Número.	PRENDAS DE HILO Y ALGODON.	PRECIO.	
		Pesetas.	Céntimos.
5000	Sábanas. . . . .	Cuatro.	Setenta y cinco.
1000	Cabezales. . . . .	Una.	Cuarenta y uno.
1500	Fundas de cabezal. . . . .	Una.	Veinte y seis.
5500	Camisas. . . . .	Cuatro.	Cinco.
1500	Servilletas. . . . .	»	Setenta y cinco.
500	Toallas. . . . .	Una.	Diez.
500	Delantales. . . . .	Una.	Treinta.
400	Cubre-camas. . . . .	Cuatro.	Cincuenta y dos.
PRENDAS DE LANA.			
1500	Mantas. . . . .	Once.	Cincuenta.
200	Capotes. . . . .	Veinte y tres.	Setenta y cinco.

4.º Las telas para la construccion de las sábanas, cabezales, fundas de cabezal, camisas, servilletas, toallas, y delantales serán de hilo puro, bien tupidas y sin aderezo ni mezcla alguna de algodón, estopa, cáñamo ú otra materia extraña. Las zarazas de algodón para las cubrecamas tendrán las mismas condiciones de tegido y calidad y su color permanente. Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado. Y por último, los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, un

bolsillo interior á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sardinetas de grana en el cuello.

5.º Las sábanas, fundas de cabezal, camisas y delantales han de ser de crehuela, con diez y seis hilos de trama y quince de urdimbre en centímetro cuadrado.—Las telas de los cabezales han de ser de terliz, de catorce hilos de trama y trece de urdimbre por centímetro cuadrado. Las servilletas y toallas de tela de granito.

Las dimensiones de estas prendas serán las que á continuacion se espresan:

PRENDAS.	DIMENSIONES.	Metros	Centímetros.
Sábanas. . . . .	Largo. . . . .	Dos.	Treinta y cinco.
	Ancho. . . . .	Uno.	Treinta y cuatro
Fundas de cabezal.	Largo. . . . .	»	Ochenta y ocho.
	Ancho. . . . .	»	Cuarenta y cinco
Camisas. . . . .	Largo. . . . .	»	Noventa y ocho.
	Ancho. . . . .	»	Ochenta y tres.
	Largo de mangas desde el hombro.	»	Sesenta y cuatro
	Ancho medio de id. . . . .	»	Veinte y nueve.
	Largo del puño. . . . .	»	Veinte y cinco.
	Alto ó ancho de id. . . . .	»	Cuatro.
	Largo del cuello. . . . .	»	Cuarenta y dos.
Delantales. . . . .	Alto de id. . . . .	»	Cuatro.
	Abertura de la pechera con dos botones.	»	Cuarenta y cinco
	Ancho de espalda ó canesú. . . . .	»	Cincuenta y uno
Cebezales. . . . .	Largo. . . . .	Uno.	Quince.
	Ancho. . . . .	»	Setenta y nueve.
Servilletas. . . . .	Largo. . . . .	»	Ochenta y cuatro.
	Ancho. . . . .	»	Cuarenta y tres.
Toallas. . . . .	Largo. . . . .	»	Sesenta y siete.
	Ancho. . . . .	»	Sesenta y siete.
Cubre-camas. . . . .	Largo. . . . .	Uno.	Veinte y cinco.
	Ancho. . . . .	»	Sesenta.
	Largo. . . . .	Dos.	Treinta.
Mantas. . . . .	Ancho. . . . .	Dos.	Catorce.
	En completo estado de sequedad ha de ser su peso el de 3 kils.	Dos.	Diez.
	Largo. . . . .	Uno.	Cincuenta y cinco.
	Ancho. . . . .	»	»
Capotes. . . . .	Largo de la manga. . . . .	Uno.	Veinte y cinco.
	Circunferencia de la manga por el codo. . . . .	Dos.	»
	Idem de la bocamanga. . . . .	»	Sesenta y cinco.
	Idem del cuello. . . . .	»	Cincuenta.
	Altura de id. . . . .	»	Treinta y ocho.
	Largo del forro del cuerpo desde el cuello. . . . .	»	Cuarenta y dos.
		»	Cinco.
		»	Sesenta.

6.ª Todas las prendas mencionadas serán iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipos y marcadas con el sello de la Direccion general se hallarán de manifiesto en dicha dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos; entendiéndose que las dimensiones señaladas anteriormente son en el estado de nuevas sin lavar, y que las mantas, además de las franjas negras de los extremos que se advierten en el trozo que sirve de muestra, han de llevar tejidas en negro las iniciales H. M. en el centro. Por último, la construccion de las prendas ha de ser esmerada, sin más piezas que las que exija su corte ó figura, y el cosido á mano y perfecto.

7.ª Las entregas han de hacerse en tres plazos en el hospital militar de Madrid, verificándolo en cada uno de la tercera parte del total de las prendas subastadas, teniendo lugar la primera entrega á los cuarenta dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta, y las dos restantes con el intervalo de treinta dias cada una. Las prendas que sean desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista aumentándolas á las de la segunda, y así sucesivamente, y las que lo fuesen en la tercera tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de veinte dias, procediendo la Administracion

militar por cuenta del contratista y con la cantidad que haya depositado como fianza á la compra y construccion de las que no hubiesen sido admitidas y no repusiera el rematante en cada uno de los plazos espresados, quedando además responsable si la fianza no bastase con los bienes que posea, todo segun previene la instruccion de 3 de Junio de 1852.

8.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito designado por la autoridad civil para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. Dicha Junta tendrá á la vista en el reconocimiento de las prendas las muestras tipos que sirvieron para la subasta.

9.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio cederá el Comisario de guerra Inspector del hospital militar de Madrid, luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por libramientos sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia que mas convenga al contratista, tan pronto como el Tesoro conceda crédito suficiente, y previa presentacion de dicho certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán por

el Inspector del hospital sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

10.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado y por la totalidad de las prendas que se subastan, no siendo admisibles las que no llenen este requisito, las que escedan del precio limite señalado á cada prenda y las que no se hallen redactadas en un todo conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar además acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado los proponentes en la Caja general de depósitos ó sucursales de las provincias la cantidad de 3.773 pesetas en metálico ó valores del Estado, suma equivalente al importe del 5 por 100 del valor de la subasta, calculado al precio limite.

11.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate por ser la más benefica, ampliará el depósito por via de fianza hasta el diez por 100 del total importe á que ascienda su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

12.ª El contratista tomara sobre si la buena ó mala suerte de los caso furtivos y de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

13.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

14.ª El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.ª La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si tuviera lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstas en

este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 9 de Diciembre de 1872.  
—El Sub-Director, Manuel Bonafós.

*Modelo de proposicion.*

Don F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de....) del dia.... de.... número.... segun los cuales han de ser contratadas varias prendas de hilo, algodón y lana, con destino á los hospitales militares de la Peninsula é islas adyacentes, se compromete á entregarlas á los precios de...., (aquí enumerará las prendas y sus precios en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada una). Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

*Juzgado de primera instancia de Frechilla.*

Don Julian Rodriguez y Andrea. Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Certifico: Que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Eleuterio Blanco, vecino de la ciudad de Palencia para litigar contra Jacinto Blanco en reclamacion de maravedises en cuyo incidente ha recaído la sentencia que á la letra dice así.

SENTENCIA.—En el incidente que en este Juzgado pende, promovido por el Procurador del mismo D. Manuel Curieses, en nombre de Eleuterio Blanco Ortega, vecino de la ciudad de Palencia, sobre que se le declare pobre para litigar, en el cual es parte el Promotor fiscal en representacion de la Hacienda pública, habiéndose sustanciado en rebeldia de Jacinto Blanco, vecino de Meneses.

Resultando: que el Procurador Curieses acudió á este Juzgado con escrito fecha doce de Setiembre último en que solicitó se declarase pobre á Eleuterio Blanco Ortega y por consiguiente con derecho al beneficio establecido por la ley á fin de entablar el juicio que proceda contra Jacinto Blanco, vecino de Meneses en reclamacion de ochocientos ochenta pesetas y sesenta y dos céntimos y medio procedentes de dos plazos de una

obligacion privada contraida por el Jacinto Blanco á favor del Eleuterio Blanco, fundándose este en que carecen de bienes y rentas de toda clase y que solo cuenta para su existencia con el salario eventual que le proporciona la Empresa del ferro carril por su trabajo personal sin que llegue al doble jornal de un bracero en esta localidad, por lo que se halla comprendido entre los que tienen opcion á dicho beneficio que comprende el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: que conferido traslado de referida pretension al Promotor fiscal y Jacinto Blanco, le evacuó aquel sin oponerse, y no habiéndolo verificado el Jacinto le fué acusada la rebeldia continuando en su virtud las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el incidente á prueba aparece por la informacion recibida y certificacion espedita por el Administrador de Hacienda pública, que el Eleuterio Blanco no tiene ni posee bienes de ninguna clase ni ejerce industria ni profesion alguna, y que no cuenta para atender á sus primeras necesidades mas que con el trabajo personal eventual que le proporciona la Empresa del ferro-carril.

Considerando: que justificado como se halla en este expediente que el Eleuterio Blanco no tiene para subsistir otros medios que el producto eventual del trabajo personal que le proporciona la Empresa del ferro carril, es evidente que se halla comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y por tanto tiene derecho á litigar con los beneficios que determina el ciento ochenta y uno.

Visto el título quinto, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, y los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la misma.

FALLO.—Que debo declarar y declaro á Eleuterio Blanco Ortega, vecino de Palencia, pobre para litigar con los beneficios legales en el juicio que ha de seguir contra Jacinto Blanco, vecino de Meneses en reclamacion de ochocientas ochenta pesetas y sesenta y dos céntimos y medio, sin perjuicio del reintegro en su caso. Pues así por ésta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia mediante la rebeldia del Jacinto, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmo.

PRONUNCIAMIENTO. — Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Licenciado Don Justo Misiego, Juez de primera instancia de este partido estando haciendo audiencia pública en Frechilla á quince de Noviembre de ochocientos setenta y dos, de que yo el actuario doy fe y firmo.

La sentencia inserta corresponde á la letra con la original obrante en el expediente de su razon al que me remito caso necesario. En su virtud y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, á instancia del Procurador Curieses, pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia y sello del Juzgado que firmo en Frechilla á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Julian Rodriguez.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Justo Misiego.

*Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga.*

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio pisuerga y su partido

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Alejo Garcia, de oficio cardador, natural y vecino de Prádanos de Ojeda, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar una declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo con homicidio á D. Benito Fraile, vecino que fué de Vega de Bur; apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio pisuerga á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S.º, Marcos Gomez Inguanzo.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Fructuoso San Martino Diaz, soltero, minero, de veinticinco años de edad, natural de Felechés, Concejo de Siero, en Asturias y residente que fué en Barruelo, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en éste mi Juzgado á fin de prestar una declaracion en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo, por lesiones causadas con un arma de fuego á su compañero Casimiro Cucado: si así lo hiciere

le oiré y guardaré justicia en lo que la hubiere; apercibiéndole de que en otro caso le declararé rebelde y contumaz, siguiendo la causa con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.—Por mandado de su señoría, Marcos Gomez Inguanzo.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Ambrosio Fernandez, viudo, vecino de Payo, en esta provincia, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de prestar una declaracion acordada en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre intento de robo á Clemente Redondo, vecino de Quintanatello: si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la hubiere, apercibiéndole de que en otro caso le declararé rebelde y contumaz siguiendo la causa con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S.º, Marcos Gomez Inguanzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Sr. D. Indalecio Martinez Alcubilla, Secretario que ha sido de Gobierno de provincia y Oficial de Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, se ha establecido como Agente de negocios del Colegio de Madrid al que ya perteneció anteriormente.

Uno de los asuntos á que el Sr. Martinez Alcubilla se dedica con preferencia, es á representar á los pueblos para gestionar la liquidacion de la 3.ª parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, recogiendo inscripciones por las dos terceras partes restantes, encargándose además de cuantos negocios pendan en los altos centros judiciales y administrativos y estén interesados los Ayuntamientos y particulares.

Conocemos las dotes de moralidad, inteligencia y actividad que adornan al señor Martinez Alcubilla; y no dudamos en recomendarle para que los Ayuntamientos utilicen sus servicios y conocimientos en la seguridad de que procederá dignamente en los asuntos que se le confien. A continuacion insertamos la carta-circular del mismo.

«Colegio de Agentes de negocios de Madrid.—Sr. D....—Muy señor mio y de mi consideracion: Dedicado en esta Corte, muchos años hace, al despacho de los asuntos judiciales y administrativos como Procurador de los tribunales é individuo del Colegio de Agentes de negocios, y empleado despues en la carrera administrativa, desempeñando en el Ministerio de la Gobernacion puestos importantes, entre ellos el de Oficial de Secretaría, vuelvo á consagrarme de nuevo á mis antiguas tareas con ánimo firme y decidido de poner de mi parte cuanto esté á mis alcances, á fin de llenar

cumplidamente mis deberes, y corresponder, como siempre lo he hecho, á la confianza que en mí depositen mis comitentes.

Conocido como es mi nombre, y conocidas como son tambien las cualidades de moralidad, inteligencia y actividad desplegadas en el desempeño de los negocios que se me han encomendado, no será difícil que mis antiguos comitentes hallen en mí igual celo y actividad que en años anteriores; y que los nuevos, que me honren con su confianza, no tendrán por qué arrepentirse de poner á mi cuidado la gestion de sus asuntos.

Estoy convencido de que mi Agencia, si ha de llenar las necesidades de la época y corresponder á los fines que me propongo, para lo cual no escasearé medio alguno teniendo al efecto el personal necesario, ha de comprender—además de los asuntos que se relacionan con los Tribunales y con la Administracion principalmente con las Corporaciones provinciales y municipales—cuantos encargos se refieran á la compra y venta de papel del Estado, de Bancos, de Ferro-carriles y demás sociedades de crédito, á cuyo efecto utilizaré las buenas relaciones que me unen á personas de la Bolsa y alta banca, procurando obtener siempre en las transacciones las mayores ventajas posibles en obsequio á mis favorecedores.

Mis gestiones se dirigirán además, á la saca de títulos de notarios, escribanos de actuaciones, procuradores, magistrados, jueces, promotores, los referentes al clero, diplomas de cruces y distinciones honoríficas; al cobro de pensiones, cesantías y jubilaciones; á facilitar fondos sobre fincas en Madrid y buenas dehesas en provincias, encargándose de la compra y venta de las mismas; del cumplimiento de exhortos y de cuantos asuntos pendan en los Ministerios y oficinas del Gobierno y de los particulares, en los Juzgados municipales y de primera instancia de Madrid y en los Tribunales superiores civiles, militares y eclesiásticos.

De manera, que cualquiera de las Corporaciones é individuos que tenga necesidad de valerse de una persona en Madrid para la clase de los asuntos expresados y otros análogos, halle en mí un verdadero representante que secunde sus pensamientos y corresponda á la mision que se le confie con celo y honradez, condiciones necesarias cuando tanto se ha abusado de la buena fe por algunos que, llamándose agentes, son desconocidos en su mayor parte en los Tribunales de justicia y Centros administrativos y comerciales.

La esperiencia de muchos años de práctica en los asuntos judiciales y administrativos unida á los conocimientos adquiridos en la carrera del Notariado y en los puestos oficiales, me hacen esperar una buena acogida por mis antiguos amigos, y que no lo será menos por los que, no habiendo utilizado anteriormente mis servicios, saben apreciar las cualidades que adornan mi nombre, que solo él es una garantía de moralidad y de confianza.

Ruego á V. tenga la bondad de circular esta carta y recomendarme con verdadero interés á sus amigos y muy particularmente á las Corporaciones y personas de negocios, por cuyo señalado favor le doy anticipadamente las gracias, y aprovecho esta oportunidad para ofrecerme con la mayor consideracion su affmo. s. s. y a. q. b. s. m. Indalecio Martinez Alcubilla.

La correspondencia se dirigirá á mi nombre, calle del Desengaño, núm. 19, cto. 2.º»

Se compran libros antiguos y modernos de todas clases, en francés, latín, italiano, inglés y español. Las personas que deseen vender pueden dirigirse por carta acompañando una lista de las obras que tengan, á Pelayo Alonso, en Valladolid, calle de la Libertad, número 19.

núm. 83. 1—4.

Se arriendan los locales de la casa titulada del Paso, calle de San Juan, que hoy son Almacenes de aceite y quedan vacantes para 1.º de Enero próximo. El que quisiere tratar puede entenderse con D. Felipe Puertas, Mayor principal 143. núm. 77. 3—6.

Imp. de Peralta y Menendez.